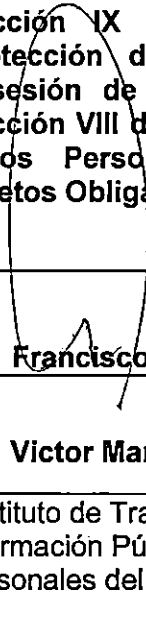



**Versión Pública de RR-1620/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1620/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: REVOCA PARCIALMENTE.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1620/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de **CONVENCIONES Y PARQUES** en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 210421122000044.

II. El día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó al peticionario mediante el sistema electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, la entonces persona solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. El día quince de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-1620/2022**, turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo prueba.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio del sujeto obligado, haciendo aclaración que dicho oficio se acordaría lo correspondiente en el momento procesal oportuno.

VII. Por auto de fecha nueve de febrero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado ~~presentando~~ rindiendo el informe justificado respecto al acto recurrido, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos, toda vez que los autos lo permitirían, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

RR

VIII. Por auto de fecha siete de marzo del año en curso, para mejor proveer, se requirió al recurrente para que dentro del término de tres días remitiera el correo electrónico el cual manifestó haber requerido la cita para consulta directa.

IX. Por auto de fecha quince de marzo del año en curso, se hizo constar que el recurrente no atendió el requerimiento al punto que antecede por lo que se ordenó dictar la resolución correspondiente.

X. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 1,2 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que la recurrente manifestó la entrega de la información de manera incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información pública, en la que pidió:

*"Por medio de la presente solicito saber lo siguiente.
Hace algunas semanas se anunció que en el Parque Ecológico, ubicado en la Calle 24 sur s/n Colonia Azcárate, de la ciudad de Puebla, se realizaría el Festival Tecate Comuna (el 22 y 23 de octubre del 2022).*

Ante esta situación me gustaría saber lo siguiente:

-¿Cuándo y qué funcionario o funcionaria otorgó los permisos para realizar el evento conocido popularmente como Tecate Comuna en las fechas antes mencionadas?

-¿Cuál fue el costo total por la renta del inmueble?

De igual forma, requiero el contrato que se haya firmado entre su dependencia con los organizadores y el número de expediente del permiso otorgado.

Gracias por su respuesta." (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Al respecto y con fundamento en los artículos 15 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Convenciones y Parques, 7 fracción VIII, 16 fracción I, 145, 148 fracción V, 150, 152, 153, 156 fracciones III, IV y V 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se da contestación conforme a lo siguiente:

Que este Organismo Público Descentralizado denominado Convenciones y Parques le informa a usted, que, referente a su primera pregunta, de "¿Cuándo y que funcionario o funcionaria otorgó los permisos para realizar el evento conocido popularmente como Tecate Comuna en las fechas antes mencionadas?" y a la última parte de su última pregunta referente "al número del expediente del permiso otorgado", hago de su conocimiento, que este Organismo le informa que no ha otorgado permiso alguno para la realización de evento que solicita por lo que no cuenta con información referente a un permiso, lo anterior derivado a que esta Entidad no cuenta dentro de sus facultades, el poder otorgar permisos para la realización de eventos, ya que es el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el único facultado para otorgar los permisos correspondientes para la celebración de algún tipo de evento.

En razón a su segunda pregunta, se hace de su conocimiento, que esta Entidad, procedió a otorgar la renta de un espacio en el Parque Ecológico Revolución Mexicana, por un costo total de \$2,260,000.00 (Dos millones doscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por último y referente a su última pregunta, se informa a usted, que este Organismo pone a su disposición el expediente número CP-PE-077/22 que incluye el contrato de renta de espacio del mismo número, conforme a lo solicitado pero en su modalidad de consulta directa, lo anterior derivado a que esta entidad no se encuentra en posibilidades de hacerlo en formato digital, ya que dicho expediente se encuentra abierto y en trámite dentro de las áreas de esta Entidad, por lo que a fin de cumplir con lo solicitado, se pone a su disposición en conjunto con los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia a fin de que se encuentre en posibilidades de contactar a esta Unidad de Transparencia y le sea otorgada una cita en esta Unidad de Transparencia a fin de generar la versión pública correspondiente y le informe a usted el día en que se le pondrá a la vista la información solicitada.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CONVENCIONES Y PARQUES.

Titular de la Unidad de Transparencia: C. Luis Andrés Salgado Arriola

Domicilio: Avenida Ejército de Oriente No. 100, Centro Cívico Cultural 5 de mayo, Zona de Los Fuertes, Puebla, Pue., C.P. 72260

Teléfono: 2221221100 Ext. 1221.

Correo: unidad.transparencia.cyp@gmail.com

Adicional a lo referido, se le informa que tiene el derecho de interponer el Recurso de Revisión de conformidad con en los artículos 169, 170 y 171 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención." (sic)

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"Presento mi queja de inconformidad debido a que el contrato que solicité, y que me dijeron que podría consultar de forma directa, no me ha sido mostrado.

Al ponerme en contacto vía telefónica al contacto proporcionado, sólo recibí como respuesta que esto no podía ser posible debido a que "posiblemente sufriría algunas modificaciones", además, al mandar un mensaje por correo jamás recibí respuesta de la autoridad competente." (sic

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

1.- El ahora recurrente, interpuso recurso de revisión en los términos siguientes:

"Presento mi queja de inconformidad debido a que el contrato que solicité, y que me dieron que podría consultar de forma directa, no me ha sido mostrado. Al ponerme en contacto vía telefónica al contacto proporcionado, sólo recibí como respuesta que esto no podía ser posible debido a que "posiblemente sufriría algunas modificaciones", además, al mandar un mensaje por correo jamás recibí repuesta de la autoridad competente."

En primer término debe quedar establecido que el ahora recurrente, en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna, ha violado o desconocido el derecho humano fundamental de acceso a la Información pública que la ley tutela en su favor. Debiendo quedar inamovible la respuesta emitida por el sujeto obligado que represento, con la cual EL RECURRENTE ESTUVO CONFORME Y HA MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU TOTAL APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO CON LA FORMA EN LA CUAL SE PUSO A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN DE SU INTERES PARTICULAR, ESTO ES LA CONSULTA DIRECTA, TAL Y COMO EL MISMO LO HA SEÑALADO, DE AHÍ QUE ANTE ESTO NO EXISTA CONTROVERSIA ALGUNA CON LA RESPUESTA EMITIDA, POR TANTO LA FORMA OFRECIDA POR ESTE ENTE OBLIGADO Y ACEPTADA EXPRESAMENTE POR EL RECURRENTE ES LA QUE DEBERÁ PREVALECER Y ASÍ DEBERÁ SER DECLARADO POR ESE ÓRGANO GARANTE AL RESOLVER EN DEFINITIVA.

2.- Por otra parte, y por lo que respecta a la manifestación que en vía de agravio realiza al tenor literal siguiente:

Al ponerme en contacto vía telefónica al contacto proporcionado, sólo recibí como respuesta que esto no podía ser posible debido a que "posiblemente sufriría algunas modificaciones", además, al mandar un mensaje por correo jamás recibí repuesta de la autoridad competente".

Respecto al agravio antes precisado, debe decirse que esto resulta ser una mera manifestación unilateral vertida por el Inconforme, sin sustento legal alguno, pues no existe medio de convicción al respecto y por ende la misma no puede prosperar.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que no existe intención en negar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del peticionario y hoy recurrente, por el contrario, como este sujeto obligado lo dejó indicado en la respuesta primigenia, ofreciendo al quejoso la consulta directa, misma que fue aceptada de manera expresa por el ahora recurrente y por tanto la respuesta y la aceptación conformidad con la misma debe prevalecer por ser esta la voluntad del recurrente.

Gobierno de Puebla Convenciones y Parques

Administración Local

Con base en la defensa opuesta, consistente en el correcto y legal proceder de este sujeto obligado, aceptado por el recurrente, solamente cabe decir, que se le reitera e invita a establecer contacto con el sujeto obligado que represento, para efecto de agendar su cita, externando el compromiso por parte de este último, en brindar las facilidades a aquel, para satisfacer plenamente el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y que este sujeto obligado tiene el deber de proteger la información que conste en la documentación que le sea puesta a la vista en consulta directa, que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, mismas que serán resguardadas al momento del desahogo de la consulta por parte del ahora recurrente.

Una vez precisado todo lo anterior, es innegable que este ente obligado ajustó su actuar a derecho, sin vulnerarse el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, lo cual así deberá ser reconocido por este honorable Órgano Colegiado y en consecuencia procediendo de conformidad con el artículo 181 fracción III, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, CONFIRMANDOSE EL ACTO IMPUGNADO, toda vez que como ha quedado acreditado sí se dio respuesta legal a la solicitud del peticionario y hoy inconforme versando su agravio en que no ha tenido acceso a la información, sin que este pruebe los extremos de su dicho, no pudiendo quedar la carga de la prueba a cargo del sujeto obligado que represento, pues es de explorado derecho, que los hechos negativos no están sujetos a prueba, como podría ser la negativa de que ha sido el solicitante y hoy recurrente quien no ha comparecido a consultar la información que solicito a este sujeto obligado.

Sirve de fundamento al argumento legal antes invocado lo establecido en la tesis con número de registro 267287, sexta época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esa clase de hechos no son susceptibles de demostración".

Criterio legal que resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues no se trata de un caso en que la negación del hecho implique la afirmación de otro.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por el cual da respuesta a su solicitud con número de folio 210421121000044.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada discuerdo de 4 designa al fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante al cli titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 210421122000044, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210421122000044

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información en la cual, requirió lo siguiente: **-¿Cuándo y qué funcionario o funcionaria otorgó los permisos para realizar el evento conocido popularmente como Tecate Comuna en las fechas antes mencionadas?, ¿Cuál fue el costo total por la renta del inmueble? De igual forma, requiero el contrato que se haya firmado entre su dependencia con los organizaciones y el número de expediente del permiso otorgado.**

Por lo que el sujeto obligado le respondió que este no torga permisos por no ser parte de sus facultades, le indico el monto de la renta del espacio cuyo costo fue de (dos millones doscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y por lo que respecta al expediente le indico que este corresponde a CP-PE-077/22 y conforme a la modalidad de entrega el mismo lo ponía a consulta directa en la oficinas del sujeto obligado, previa cita.

Por lo que, el entonces solicitante, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de permitir la consulta directa.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que no existe intención de negar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del peticionario por lo que le reitera e invita a establecer contacto con el sujeto obligado para efecto de agendar su cita.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación el recurrente alegó como acto reclamado los establecidos en la fracciones X del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar por el este último era **la negativa a permitir la consulta directa**

de la información por estimar que la autoridad responsable ofreció la consulta in situ previa cita, misma que solicitó sin que le hubieran notificado la fecha y la hora para que se llevara a cabo la multicitada consulta directa.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, el hoy recurrente, alegó la negativa a permitir la consulta directa de la información que solicitó, en virtud de que el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud le indicó que le ponía la información en consulta directa de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 previa cita, por lo que, le estaba condicionando la consulta in situ; sin embargo, requirió la cita, sin que le haya indicado la fecha y hora para ver la información, por lo cual es pertinente establecer las razones legales siguientes:

En primer lugar, es importante puntualizar que los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones VIII, XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el

ejercicio de sus funciones ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso acreditar, a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante y, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En el caso que lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entra o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, y con el fin de cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual forma, el artículo 7º, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa* es: el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164 de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa, o in situ, será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición, a través de la consulta directa, contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

De igual forma, establece que una vez puesta a disposición la información en consulta in situ, el solicitante contará con treinta días hábiles en horario de oficina, para realizar la consulta. Transcurrido dicho plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que autos se observa que la autoridad responsable contestó al recurrente su multicitada solicitud en la cual señaló que ponía en consulta directa en las Instalaciones del sujeto obligado, previa cita.

Ahora bien, el punto septuagésimo fracción I de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, indica lo que debe observar los sujetos obligados al momento de desahogar la consulta directa en otras cosas lo siguiente:

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

En ese sentido, el precepto legal antes transcrito, establece entre otras cuestiones que los sujetos obligados, deben observar al momento de la consulta directa, habiéndose dado las siguientes acciones:

- ✓ Señalar en la respuesta lugar, día y hora que se llevaría la consulta directa, a lo que, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado, al momento de contestar la multicitada solicitud, señaló que la consulta in situ se realizaría en la unidad de transparencia del Convenciones y Parques, ubicado en Avenida Ejército de Oriente No. 100, Centro Cívico Cultural 5 de mayo, Zona de Los Fuertes, Puebla, Pue., C.P. 72260 **previa cita**.

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia de la Materia del Estado de Puebla y el punto

septuagésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que le indicó al recurrente que previa cita podría consultar la información requerida en su solicitud, sin embargo, tal como se señaló en párrafos anteriores los preceptos legales citados únicamente puntualizan que el sujeto obligado al momento de contestar las solicitudes deberá establecer el lugar, día y hora que se llevara a cabo la consulta directa, es decir, no indica que debe ponerse como requisito a los solicitantes que gestionen una cita para consultar la información que estos requieran.

Por lo anterior, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto de que este último señale al recurrente el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la consulta directa de la información requerida por este en su solicitud de acceso a la información, lo anterior teniendo que hacerle de su conocimiento al recurrente en el medio que señaló para ello.

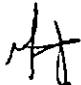
Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.


PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.


Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de Convenciones y Parques.


~~Así lo resolvieron~~ por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica de Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-1620/2022, resuelta por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

FJGB/eorc